



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-54/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JOVAN LEONARDO  
MARISCAL VEGA Y ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por los que se emitieron *Lineamientos de Reelección* para el proceso electoral 2023-2024, bajo la consideración esencial de que: **i)** el Instituto Local no excedió su facultad reglamentaria, pues, contrario a lo sostenido por MORENA, sí está facultado por la Constitución General y las Leyes electorales locales para emitir normas o reglas para hacer efectivo el ejercicio de la reelección, **ii)** la norma que establece que los institutos políticos y candidaturas independientes que soliciten la reelección deben garantizar la paridad y las acciones afirmativas (artículo 12 de los Lineamientos), es constitucional, porque la paridad de género es un principio que debe garantizarse y la reelección no es un derecho absoluto, por lo que no puede tener el alcance de aislar el principio constitucional de paridad de género y finalmente, **iii)** la norma que establece que no es reelección cuando un integrante del ayuntamiento se postula a un cargo diverso del mismo órgano Municipal (artículo 21 de los Lineamientos), no es inconstitucional, porque conforme a los criterios de la Sala Superior se ha establecido que no existe reelección cuando se postulan por diverso cargo.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la decisión del Tribunal de Tamaulipas, ya que: **i)** contrario a lo señalado por el impugnante, la autoridad responsable sí analizó el planteamiento de MORENA referente a que éste excedió su facultad reglamentaria, pues respecto del tema, precisó que el Instituto Electoral sí está facultado por la Constitución General y las Leyes electorales locales para emitir normas o reglas para hacer efectivo el ejercicio de la reelección y **ii)** respecto de las normas que disponen que los institutos políticos y candidaturas independientes que soliciten la reelección se debe garantizar la paridad y las acciones afirmativas, además de que no se da la reelección cuando un integrante del ayuntamiento se postula a un cargo diverso del mismo órgano Municipal, ya que, el inconforme no confronta las razones que dio la responsable para desestimar sus argumentos.

Índice

Glosario .....2  
Competencia y procedencia .....2  
Antecedentes .....2  
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....4  
Apartado I. Decisión .....5  
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....5  
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....5  
2. Caso concreto y valoración. ....7  
Resuelve .....16

Glosario

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local/Electoral:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios de impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2023-2024.
<b>MORENA:</b>	Partido MORENA
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Tamaulipas/Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia y procedencia

2

**1. Competencia.** La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2023-2024, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión correspondiente.

Antecedentes<sup>2</sup>

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

**1.** El 08 de septiembre, el Instituto Local aprobó los Lineamientos<sup>3</sup>. Entre otras cuestiones, en lo que interesa, se estableció:

“**Artículo 12.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que soliciten el registro de candidaturas por la vía de reelección, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, en términos del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, las cuales tendrán la obligación de privilegiar sobre la posibilidad de acceder a la reelección.”

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> El cual fue publicado el 13 de septiembre del 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, como se advierte del siguiente enlace: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/09/cxliviii-110-130923.pdf>



“**Artículo 21.** No se considera reelección cuando una persona integrante del ayuntamiento se postule a un cargo diverso del mismo órgano municipal.”

2. El 10 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Tamaulipas, para renovar 36 diputaciones y 43 ayuntamientos.

## II. Impugnación contra Lineamientos

3. En desacuerdo con lo anterior, el 13 de septiembre, interpuso recurso de apelación en el cual, sustancialmente, planteó que: el Instituto Local excedió su facultad reglamentaria porque: **i)** emitió reglas que no están reguladas por el legislador, incluida la vigencia de los Lineamientos, **ii)** resolvió que se debe garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, sobre la reelección y **iii)** resolvió que no se actualiza la reelección cuando la postulación es a un cargo diverso, en la elección de integrantes de Ayuntamientos.

4. El 07 de noviembre, el **Tribunal de Tamaulipas confirmó** el acuerdo, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que emitió la autoridad administrativa electoral, al considerar que los artículos impugnados que MORENA consideraba inconstitucionales no le eran aplicables en ese momento, porque estaban dirigidos a los institutos o candidaturas independientes que pretendieran una reelección.

5. Inconforme, el 12 de noviembre, MORENA presentó juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Monterrey, al considerar que los supuestos normativos impugnados le eran aplicables, atendiendo al interés general de lo aprobado en los Lineamientos.

6. El 30 de noviembre, esta **Sala Monterrey revocó** la resolución emitida por el Tribunal Local, al considerar que Morena sí podía impugnar la constitucionalidad de los Lineamientos desde su expedición pues éstos trascienden al desarrollo del proceso electoral, ante lo cual los partidos políticos están facultados para hacer valer la posible afectación a los principios rectores de la función electoral.

7. El 11 de diciembre, el Tribunal de Tamaulipas emitió una nueva determinación, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Monterrey, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Número de expediente SM-JRC-45/2023.

**Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. Resolución impugnada**<sup>6</sup>. El Tribunal de Tamaulipas **confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron los *Lineamientos*, bajo la consideración esencial de que: **i)** el Instituto Local no excedió su facultad reglamentaria, pues, contrario a lo sostenido por MORENA, sí está facultado por la Constitución General y las Leyes electorales locales para emitir normas o reglas para hacer efectivo el ejercicio de la reelección, **ii)** la norma que establece que los institutos políticos y candidaturas independientes que soliciten la reelección debe garantizar la paridad y las acciones afirmativas (artículo 12 de los Lineamientos), es constitucional, porque la paridad de género es un principio que debe garantizarse y la reelección no es un derecho absoluto, por lo que no puede tener el alcance de relegar el principio constitucional de paridad de género y finalmente, **iii.** la norma que establece que no es reelección cuando un integrante del ayuntamiento se postula a un cargo diverso del mismo órgano Municipal (artículo 21 de los Lineamientos), no es inconstitucional, porque conforme a los criterios de la Sala Superior se ha establecido que no existe reelección cuando se postulan por diverso cargo.

4

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. MORENA pretende que *se declare la invalidez o se anulen las porciones normativas de los Lineamientos*, en esencia, señala que: **i)** el Tribunal Local no analizó su planteamiento en el que alegaba que el Instituto Electoral excedió su facultad reglamentaria al emitir los Lineamientos, **ii)** que los Lineamientos no pueden rebasar el objeto lícito y pretender imponer cargas de obligación a los partidos políticos que limitan derechos políticos de las personas que ostentan un cargo de elección popular y pretenden legítima y constitucionalmente ser reelectas en el mismo, toda vez que, a su dicho, el principio de paridad está garantizado en la Constitución; no así las acciones afirmativas derivadas de reglamentos de la autoridad administrativa, cuestión que, a su dicho, ignoró la responsable, y **iii)** la autoridad responsable realiza una interpretación incorrecta en cuanto a que cada integrante de un ayuntamiento pudiera reelegirse consecutivamente, como presidente, luego como síndico y luego como regidor, y regresar indefinidamente a postularse de esa manera.

**3. Cuestiones a resolver.** A partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local y los planteamientos expuestos por el partido impugnante, esta Sala Monterrey debe establecer si fue correcta la determinación del Tribunal de Tamaulipas de confirmar el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos.

<sup>6</sup> Número de expediente local TE-RAP-17/2023.

<sup>7</sup> MORENA presentó la demanda dirigida a Sala Regional Monterrey, el día 16 de diciembre y fue turnado a la ponencia, el 21 siguiente.



## **Apartado I. Decisión**

*Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron *Lineamientos de Reelección* en el Estado para el proceso electoral 2023-2024, bajo la consideración esencial de que: **i)** el Instituto Local no excedió su facultad reglamentaria, pues, contrario a lo sostenido por MORENA, sí está facultado por la Constitución y las Leyes electorales locales para emitir normas o reglas para hacer efectivo el ejercicio de la reelección, **ii)** la norma que establece que los institutos políticos y candidaturas independientes que soliciten la reelección deben garantizar la paridad y las acciones afirmativas (artículo 12 de los lineamientos), es constitucional, porque la paridad de género es un principio que debe garantizarse y la reelección no es un derecho absoluto, por lo que no puede tener el alcance de relegar el principio constitucional de paridad de género y finalmente, **iii)** respecto a la norma que establece que no es reelección cuando un integrante del ayuntamiento se postula a un cargo diverso del mismo órgano Municipal (artículo 21 de los lineamientos), determinó que no era inconstitucional porque conforme a los criterios de la Sala Superior se ha establecido que no existe reelección cuando se postulan por diverso cargo.*

5

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la decisión del Tribunal de Tamaulipas, ya que: **i)** contrario a lo señalado por el impugnante, la autoridad responsable sí analizó el planteamiento de MORENA respecto a que el Instituto Electoral excedió su facultad reglamentaria, pues respecto del tema precisó que el éste sí está facultado por la Constitución y las Leyes electorales locales para emitir normas o reglas para hacer efectivo el ejercicio de la reelección y **ii)** respecto de las normas que disponen que los institutos políticos y candidaturas independientes que soliciten la reelección se debe garantizar la paridad y las acciones afirmativas, y no es reelección cuando un integrante del ayuntamiento se postula a un cargo diverso del mismo órgano Municipal, ya que, el inconforme no confronta las razones que dio la responsable para desestimar sus argumentos.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>8</sup>.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrenten, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que los agravios resultan inatendibles cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarla, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar

6

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>9</sup> Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del por qué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que **los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa**, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia<sup>10</sup>.

En suma, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada** pues, de otra manera, deberá quedar firme lo decidido, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

## 2. Caso concreto y valoración.

El Tribunal de Tamaulipas **confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron *Lineamientos*, bajo la consideración esencial de que: **i)** el Instituto Local no excedió su facultad reglamentaria, pues, contrario a lo sostenido por MORENA, sí está facultado por la Constitución y las Leyes electorales locales para emitir normas o reglas para hacer efectivo el ejercicio de la reelección, **ii)** la norma que establece que los institutos políticos y candidaturas independientes que soliciten la reelección deben garantizar la paridad y las acciones afirmativas (artículo 12 de los lineamientos), es constitucional, porque la paridad de género es un principio que debe garantizarse y la reelección no es un derecho absoluto,

<sup>10</sup> En ese sentido la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]*

*Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida.*

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, así como en el juicio de revisión constitucional SM-JDC-51/2023 en los que se consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

*Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la impugnante, porque constituyen una repetición de los que hizo valer en apelación local, en los que se quejó del exceso de atribuciones de la autoridad electoral local, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.*

por lo que no puede tener el alcance de relegar el principio constitucional de paridad y, **iii)** la norma que establece que no es reelección cuando un integrante del ayuntamiento se postula a un cargo diverso del mismo órgano Municipal (artículo 21 de los lineamientos), no es inconstitucional, porque conforme a los criterios de la Sala Superior se ha establecido que no existe reelección cuando se postulan por diverso cargo.

**2.1. Agravio.** MORENA señala que el Tribunal Local no analizó su planteamiento en el que alegaba que el Instituto Electoral excedió su facultad reglamentaria porque: **i)** emitió reglas que no están reguladas por el legislador, incluida la vigencia de los Lineamientos, **ii)** resolvió que se debe garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, sobre la reelección y **iii)** resolvió que no se actualiza la reelección cuando la postulación es a un cargo diverso.

**2.2. Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el inconforme, porque la autoridad responsable, en la resolución impugnada, sí analizó su planteamiento, relativo al supuesto exceso en la facultad reglamentaria por parte del Instituto Local, al considerar que la Constitución General y las normas electorales locales le otorgan la facultad para determinar la reglas o normas para hacer efectivo el ejercicio de la figura de la reelección, así como, establecer la vigencia de los Lineamientos.

En efecto, el Tribunal Local, en primer lugar, identificó que la pretensión de MORENA era que se revocaran los Lineamientos, al estimar que el Instituto Local se excedió en sus facultades reglamentarias pues, en su concepto, arbitrariamente, impuso reglas inconstitucionales e ilegales que reducen la vigencia de la elección consecutiva, para regir exclusivamente en un proceso comicial, en infracción a los principios de reserva de ley y subordinación.

Luego, la responsable, respecto a los planteamientos relacionados con el supuesto exceso del Instituto Local en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, precisó que, *lo anterior no se comparte por este órgano jurisdiccional, pues en ningún momento la autoridad responsable excedió sus facultades como lo dice el actor, lo anterior derivado de que la Constitución General, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado, otorgan atribuciones para emitir los lineamientos necesarios para el ejercicio democrático, porque los primeros ordenamientos conciben al IETAM como un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mientras que el segundo,*



*refiere que el Consejo General del IETAM, tiene la atribución de dictar acuerdos y emitir la reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.*

*Por otro, parte señaló que la autoridad administrativa electoral local al emitir el dispositivo en estudio, legalmente estableció las disposiciones que tienen por objeto establecer las reglas a las que se someterán las personas que pretendan reelegirse, pues con base en una necesidad o vacío normativo, simplemente estableció los mecanismos y procedimientos a seguir para facilitar y clarificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la reelección, pues el Instituto Local, no debe de permanecer inactivo, sino que se trata de una necesidad que puede suplir con base en la atribución señalada, a fin de ofrecer a la ciudadanía un ordenamiento que haga factible el ejercicio democrático de reelección.*

*Asimismo, consideró que, toda vez que las acciones afirmativas no están reservadas a la Federación, sino que su regulación está permitida a las entidades federativas, por ello no se surte infracción a los principios de reserva de ley y subordinación. La reelección está sujeta a condiciones y requisitos previstos en la normatividad constitucional y legal, observando siempre el principio de la libre autodeterminación de los partidos políticos conforme a las disposiciones estatutarias.*

9

Bajo ese contexto, para esta Sala Monterrey, contrario a lo señalado por MORENA, el Tribunal de Tamaulipas sí analizó el supuesto exceso del Instituto Local, en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

De ahí que no le asista la razón al inconforme.

**2.3.** Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** al partido inconforme cuando señala que el Tribunal de Tamaulipas no se pronunció sobre la falta de competencia para decidir sobre la vigencia de los Lineamientos.

En efecto, el Tribunal Local sí valoró la competencia del Instituto electoral para determinar la vigencia de los Lineamientos, pues al respecto señaló que *la Constitución General, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado, otorgan atribuciones para emitir los lineamientos necesarios para el ejercicio democrático* ya que el Instituto Local, al establecer que éstos **solo tendrán vigencia durante el actual proceso electoral 2023-2024**, se refiere a que los partidos políticos que opten por postular una candidatura que **actualmente** se desempeñe como representante popular, que nuevamente se proponga, lo haga atendiendo a éstos, por lo que dicha cuestión no se contrapone con la constitucionalidad y

legalidad que tiene esa figura jurídica dentro del sistema jurídico mexicano y, por otro lado, facultan a dicho órgano administrativo electoral para establecer la vigencia de tales documentos, sin que ello signifique que se sustituya en el Poder Legislativo Local bajo el argumento de prolongar su vigencia.

Asimismo, el Tribunal Local valoró que la emisión de los Lineamientos se ajustaba al marco de la Constitución federal y la legalidad que rigen la figura de la reelección, pues señaló que únicamente serán para el caso de que los partidos, en libertad de autoorganización, pues tienen la facultad de decidir su método de selección, plasmando que si éstos optan por una candidatura de reelección y ésta deberá de estar ajustada a los Lineamientos.

Por último, el Tribunal Local consideró que del acuerdo y los Lineamientos se materializa y deduce la intención de la vigencia impugnada, misma que no se confronta con norma jurídica electoral alguna, por tanto, concluyó que no tenía razón, cuando argumenta que debe extenderse el periodo de vigencia y no acotarse al presente proceso electoral, porque los Lineamientos parten de la ausencia de normativa que regule la elección consecutiva, pero no implica que el Instituto pueda sustituirse en el Poder Legislativo para prolongar la vigencia de los Lineamientos.

10

En ese sentido, es evidente que el Tribunal Local, sí valoró la vigencia y, por tanto, no le asista la razón al inconforme, ya que la aprobación de los Lineamientos no implica que el Instituto pueda sustituirse en el Poder Legislativo para prolongarla.

**3. Contexto.** En cuanto a la norma que establece que se debe privilegiar el principio de paridad de género sobre el derecho a la elección consecutiva<sup>11</sup>, el Tribunal Electoral de Tamaulipas consideró, que ciertamente, los partidos tienen derecho de autoorganización, sin embargo, deben respetar y garantizar la paridad de género en sus postulaciones.

**3.1. Agravio.** Morena señala que *no pueden unos lineamientos habilitados para hacer efectivas las atribuciones de la autoridad electoral administrativa rebasar el objeto lícito y pretender imponer cargas de obligación a los partidos políticos que limitan derechos políticos de las personas que ostentan un cargo de elección popular y pretenden legítima y constitucionalmente ser reelectas en el mismo,*

---

<sup>11</sup> Artículo 12. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que soliciten el registro de candidaturas por la vía de la reelección, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, en términos del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, las cuales tendrán la obligación de privilegiar sobre la posibilidad de acceder a la reelección.



toda vez que a su dicho *el principio de paridad está garantizado en la Constitución; no así las acciones afirmativas derivadas de reglamentos de la autoridad administrativa, cuestión que ignoró la responsable. Tan es así que toda la retahíla de preceptos que cita a continuación nunca menciona las acciones afirmativas, ni el fundamento constitucional que habilite a la autoridad electoral administrativa a limitar el derecho de reelección.*

**3.2. Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos del impugnante son **ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión al confirmar que el Instituto Local tiene “en todo momento” la atribución de velar por el respeto del principio de paridad en los registros y postulaciones que hagan los partidos políticos.

En efecto, el Tribunal de Tamaulipas, en la sentencia impugnada, determinó, en cuanto al tema cuya controversia subsiste, que no se limitan derechos políticos de las personas que ostentan un cargo de elección popular al aspirar legítima y constitucionalmente a ser reelectas en el mismo cargo, lo siguiente:

- En primer lugar, identificó la controversia planteada por MORENA referente a lo que establece el (artículo 12 de los Lineamientos) impugnados, el cual privilegia el principio de paridad de género y el cumplimiento de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad sobre el derecho de reelección.

- En seguida, el Tribunal Local presentó un marco normativo, en el cual expuso las disposiciones normativas de la legislación electoral local en los que el Instituto Local tiene en todo momento la atribución de velar por el respeto del principio de paridad en los registros y postulaciones que hagan los partidos políticos.

- Sobre esa base, identificó la prioridad del principio de paridad sobre la proposición de las candidaturas, tomando en consideración que dicha circunstancia ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo explicó en la acción de inconstitucionalidad 39/2014, puntualizando:

- a) que una norma que permite la excepción al principio de paridad contraviene la constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) que en los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de paridad de género.
- c) que bajo ninguna razón se podrá hacer una excepción al principio de paridad para la postulación de candidaturas.

- Lo anterior, señaló el Tribunal Local, con la precisión de que, *en observancia al principio de paridad, es válido que las autoridades diseñen normas para asegurar su cumplimiento, así como la implementación de acciones afirmativas.*<sup>12</sup>

Asimismo, mencionó el Tribunal Local que *existe un criterio orientador que el principio constitucional de la paridad de género debe prevalecer por encima del principio de reelección, y que dilucida el conflicto de interpretación que expone el justiciable, mismo que es interpretado por el máximo órgano en la materia electoral (en seguimiento a precedente de la Sala Superior SUP-JDC-1172/2017).*

12

Enseguida, el Tribunal hizo referencia a *que no existe confrontación entre la regla de alternancia y paridad de género en la reelección*, lo cual guarda proporción con lo determinado en el precedente, toda vez que la figura jurídica de la reelección supone una oportunidad para nuevamente ostentar un cargo de elección, en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución y normas vigentes, sin dejar de lado que uno de esos requisitos es precisamente el de cumplir con el principio de paridad en las postulaciones.

Máxime que, para el Tribunal Local cobra especial importancia que la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino que resulta ser una posibilidad para el ejercicio del derecho de ser votado, lo cual no opera en automático, no es un derecho absoluto, menos puede tener el alcance de prevalecer sobre el principio constitucional de paridad de género (en seguimiento al precedente de la Sala Superior SUP-JDC-10257/2020).

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante plantea que el Tribunal Local parte de *una dolencia cognitiva que le sirve de asidero para afirmar que la autoridad electoral administrativa tiene prevalencia sobre las leyes locales y federales.*

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 6/2015 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.



Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque MORENA no controvierte las consideraciones a partir de las cuales la responsable determinó que el Instituto Local tiene en todo momento la atribución de velar por el respeto del principio de paridad en los registros y postulaciones.

Sin que sea suficiente que el actor se limite a referir que *el principio de paridad está garantizado en la Constitución; no así las acciones de afirmativas derivadas de reglamentos de la autoridad administrativa, cuestión que ignoró la responsable* y que el Tribunal de Tamaulipas dejó de valorar que el Instituto Local, nunca menciona las acciones afirmativas, ni el fundamento constitucional que habilite a la autoridad electoral administrativa a limitar el derecho de la reelección.

En ese sentido, es evidente que **los planteamientos del impugnante son ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión.

13

Ahora bien, son **ineficaces** los planteamientos de MORENA, relativos a que *es inconstitucional y violatorio de derechos políticos, imponer el deber de privilegiar el principio de paridad de género y el cumplimiento de las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, sobre el derecho a la elección consecutiva*,<sup>13</sup> toda vez que el Tribunal Local determinó de manera correcta que los partidos tienen derecho de autoorganización, en respeto y garantía de la paridad de género en sus postulaciones.

Asimismo, el Tribunal Local tomó en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una norma que permite la excepción del principio de paridad de género vulnera la Constitución General y las leyes, además, puntualizó que, si los partidos deben balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género, sin excepciones.

Además, el Tribunal Local tomó como criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior<sup>14</sup>, en el sentido de que la reelección<sup>14</sup> no es un derecho en sí mismo, sino

---

<sup>13</sup> Artículo 12. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que soliciten el registro de candidaturas por la vía de la reelección, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, en términos del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, las cuales tendrán la obligación de privilegiar sobre la posibilidad de acceder a la reelección.

<sup>14</sup> Conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1172/2017.

una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado<sup>15</sup>, ya que no es un derecho absoluto, y no puede tener el alcance de relegar el principio constitucional de paridad de género.

De ahí que, ante la falta de confrontación de lo resuelto por el Tribunal Local, sean ineficaces sus planteamientos.

**3.3. Contexto.** En cuanto a la norma que establece que no se considera reelección cuando una persona integrante del ayuntamiento se postula para un cargo diverso del mismo órgano, el Tribunal Local determinó que era constitucional, porque conforme a los criterios de la Sala Superior se ha establecido que no existe reelección cuando se postulan por diverso cargo.

**3.4. Agravio.** Morena señala, que el Tribunal Local *realiza una interpretación al absurdo de que cada integrante de un ayuntamiento pudiera reelegirse consecutivamente, como presidente, luego como síndico y luego como regidor, y regresar indefinidamente a postularse de esa manera, lo cual constituye una afectación al principio republicano y es fraude a la ley que solapa el tribunal responsable.*

14

Lo anterior, porque el Tribunal Local resolvió, que no le asiste la razón a MORENA cuando señala que es inconstitucional el Lineamiento pues permitirá que una persona que integra un ayuntamiento se postule sucesiva y alternadamente a un cargo diverso, pero del mismo órgano del ente municipal.

**3.5. Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos del impugnante son **ineficaces** porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal Local sostuvo que no le asiste la razón a MORENA cuando señala que *es inconstitucional el lineamiento en este artículo, pues permitirá que una persona que integra un ayuntamiento se postula sucesiva y alternadamente a un cargo diverso, pero del mismo órgano del ente municipal.*

En efecto, el Tribunal de Tamaulipas, en la sentencia impugnada, determinó, en cuanto al tema, que no resultaba inconstitucional la norma relativa a que no se actualiza la reelección, cuando una persona se postula para un cargo diverso, pues las funciones en uno y otro cargo no son iguales sustancialmente señaló:

- En primer lugar, identificó la controversia planteada por MORENA referente a la inconstitucionalidad del artículo que distingue que cuando una persona se

---

<sup>15</sup> Acorde a lo resuelto en la sentencia del juicio SUP-JDC-10257/2020



postule a un cargo diverso del mismo órgano municipal, no se considera como reelección (artículo 21 de los Lineamientos).

- En seguida, el Tribunal Local señaló que, *ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no habrá reelección cuando se postula a un cargo diverso, pues las funciones en uno y otro no son iguales* (en seguimiento a los precedentes de la Sala Superior SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1173/2017). De los cuales sustrajo las siguientes citas textuales: *no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estaría ejerciendo las mismas atribuciones y esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo.*

Por tanto, concluyó que los planteamientos del impugnante no superaban el criterio relativo a que no existía la reelección cuando se trataba de distintos cargos porque se realizan diferentes funciones.

15

**Frente a ello, ante esta instancia federal**, el impugnante se limita a señalar que el Tribunal Local *realiza una interpretación al absurdo de que cada integrante de un ayuntamiento pudiera reelegirse consecutivamente, como presidente, luego como síndico y luego como regidor, y regresar indefinidamente a postularse de esa manera, lo cual constituye una afectación al principio republicano y es fraude a la ley que solapa el tribunal responsable.*

Como se adelantó esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento relativo a que el Tribunal Local realiza una indebida interpretación del precepto normativo impugnado por MORENA, ya que, en efecto, la simple afirmación en modo alguno confronta directamente lo razonado por el Tribunal Local, con respecto a que como se ha señalado, es criterio reiterado que no habrá reelección cuando se postula para un cargo diverso, pues las funciones en uno y otro cargo no son iguales.

De ahí que, ante la falta de confrontación de lo resuelto por el Tribunal Local, sean ineficaces sus planteamientos.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Único. Se confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*